

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

#### BANDO.

**D. FRANCISCO DE PAULA GARRIDO Y ENRILE,**  
CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO, ETC. ETC.

En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de S. M.,

#### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara en estado de guerra esta Capital y todo el territorio del Distrito militar de Castilla la Vieja.

Art. 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes, los reos de los delitos de rebelion y sedicion y de los demás que señala la ley de órden público, como asimismo los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que la tranquilidad pública se altere.

Art. 3.º Las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos ó faltas no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1867.

Francisco de Paula Garrido.

(Gaceta núm. 216.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### INSTRUCCION

para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede sobre las capellanias colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

#### CAPITULO IV.

De las Capellanias declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 50.º Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanias cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 51.º Los Capellanes, que actualmente estan en posesion de las Capellanias existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 52.º Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellania extinguida ó existente, estuviere obligado á ascender á órden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellania deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 53.º Se declaran en caso de excepcion por su indole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanias de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufraganea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 5 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 54.º Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanias, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 15 de esta Instruccion, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

*Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el artículo 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué

fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniera mas, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2 000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ellas á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patrono activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que res-

pecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rola, el cual también conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, los han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos Metropolitana-

nos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que les sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La elección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, hermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limitrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla ó insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

#### CAPÍTULO VI.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.*

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados y coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá proceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prelijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A esto fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabillos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los economos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

#### CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

*De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867. = Arrazola.

#### SECRETARÍA

*de la Junta de Gobierno de la Audiencia de Burgos.*

Con carta orden de S. A. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, de 19 de Julio pasado, se ha remitido copia certificada del dictámen del Excmo. é Ilmo. Señor Fiscal del mismo, emitido en el expediente sobre inspeccion de las listas semestrales de causas fenecidas y pendientes de ejecucion de sentencias de esta Audiencia, correspondientes á todo el año de 1865, el cual comprende entre otros particulares los siguientes.

«Primero. Que deben los Jueces excitar el celo de los Alcaldes por los medios de que puedan disponer legalmente, con el fin de que no entorpezcan y dificulten el curso de las diligencias de ejecucion de las ejecutorias, retardando mas de lo debido el dar cumplimiento á las órdenes que se les comunican.

Segundo. Que para la necesaria claridad en las noticias de las listas deben los Jueces expresar por el orden que establece el artículo cuarenta y ocho del Código, si el reo ha cumplido la pena personal, si ha satisfecho la indemnizacion, caso de haberla, si ha pagado los gastos del juicio, si ha satisfecho las costas procesales y si ha solventado la multa; y en caso de insolvencia de los reos ha de expresarse si han sufrido la prision subsidiaria, debiendo tenerse presente que este modo de extinguir las responsabilidades pecuniarias está igualmente sujeto al orden que marca el artículo del Código ya citado; y por último, que si no ha habido gastos del juicio, se debe hacer constar así de un modo terminante.»

Lo que por acuerdo de S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno, comunico á V. para su conocimiento y efectos que se expresan, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1867. = Francisco Blanco de Mendizabal.

=Sr. Juez de primera instancia de...

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

Don Ventura Lopez Acero, Juez de Paz de esta Capital y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Apolinar Lopez, residente que fué en el pueblo de Villaverde Monjina, partido judicial de Castrogeriz, de esta provincia, contra el que se ha interpuesto tercera de dominio por D. Antonio Mendez de Vigo y Don Gustavo Noblemaire y Malot, en concepto de Administrador y Director de la Compania del Ferro-carril del Norte á dos casetas embargadas á aquel por Don Francisco Rincon y otros vecinos de esta Ciudad, Gamonal y Cardeñadizo, para que se presente ó autorice con poder bastante á Procurador de este Juzgado en el término de cinco dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Valladolid y Burgos, á defenderse en dicha tercerías; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré el expediente en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = V. B. = El Juez, Lic. Ventura Lopez Acero. = Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

Don Ventura Lopez Acero, Juez Letrado de Paz de esta Capital y encargado de su Juzgado de primera instancia por la vacante del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y á las doce del medio día del seis de Setiembre próximo, se venden en pública subasta una casa y diferentes fincas rústicas, radicantes respectivamente en Sarracin, Saldaña y Humienta, de este partido judicial, á peticion de D. Felix Gonzalez, vecino de Villafuertes, por sí propio, y como curador del menor Basilio Varona, con la aprobacion judicial en virtud de expediente, en el que se hallan sus circunstancias de cabida, títulos de propiedad, tasacion y demás que estarán de manifiesto para enterarse el que lo desee con anticipacion en la Escribanía de Don Manuel Izquierdo, en esta Ciudad, calle de los Abellanos número primero, cuarto bajo.

Burgos diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Lic. Ventura Lopez Acero. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

**Anuncios Oficiales.**

**VACANTE DE SECRETARÍA**  
de Ayuntamiento

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sta. Cruz de Juarros, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1854 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos, 19 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 220.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

*Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.*

PUEBLOS.	Dotacion Anual Escudos.	Número de almas.
Adjuntas . . . . .	1.200	7.970
Aguada . . . . .	1.600	9.690
Aguas buenas . . . . .	1.600	6.593
Aibonito . . . . .	1.200	5.312
Barranquitas . . . . .	1.200	5.463
Barros . . . . .	1.200	6.759
Carolina . . . . .	1.200	5.079
Ceiba . . . . .	1.200	5.518
Ciales . . . . .	1.600	6.528
Corozal . . . . .	1.600	9.654
Dorado . . . . .	1.200	5.448
Guainabo . . . . .	1.200	5.878
Guayanilla . . . . .	1.200	6.927
Gurabo . . . . .	1.600	4.756
Hatillo . . . . .	1.450	7.018
Hato Grande . . . . .	1.200	9.524
Yanco . . . . .	1.200	15.646
Juncos . . . . .	1.500	5.256
Luquillo . . . . .	1.200	4.042
Moca . . . . .	1.600	10.820
Morovis . . . . .	1.200	8.072
Naranjito . . . . .	1.200	5.768
Patillas . . . . .	1.400	8.095
Peñuelas . . . . .	1.600	9.611
Piedras . . . . .	1.600	7.012
Quebradillas . . . . .	1.400	6.440
Rincon . . . . .	1.200	5.605
Rio Grande . . . . .	1.200	5.694
Sábana del Palmar . . . . .	1.200	5.514
Sábana Grande . . . . .	1.600	8.402
Salinas . . . . .	1.200	2.816
Santa Isabel . . . . .	1.200	2.081
Trujillo alto . . . . .	1.800	5.960
Trujillo bajo . . . . .	1.200	4.969
Vega alta . . . . .	1.200	5.211
Utua . . . . .	1.600	19.250

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este

Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han hallado.
21	20 Julio 1867.	Miranda.	Un parraquis con funda de hule.	Eugenio Lopez.	Departamento 4.ª clase, lien 8.
22	21 "	"	Una gorra de pelo morada.	Eduardo Pedro Perez.	Kilometro 159.
23	21 "	"	Un sombrero de paja negro.	Zarandoa.	" 149.
25	25 Diciembre 1866.	"	Dos tinajas.	Gefe de estacion.	Wagon H 51, correspondien á la expedicion número 926 de Fuen-Mayor.
56	25 Diciembre 1866.	"	"	"	"

Bilbao 6 de Agosto de 1867.—El Gefe del movimiento y tráfico, Carlos Anón.

**Alcaldia constitucional de Pesquera de Duero, provincia de Valladolid.**

En esta poblacion hay bastantes existencias de vino tinto de buena calidad para la venta, al precio de 4 rs. cántara; lo cual se hace presente para que llegando á noticia de los traficantes, arrieros y consumidores, puedan aprovecharse de los beneficios que pudiera reportarles el precio y clase referidos.

Pesquera y Agosto 14 de 1867.—El Alcalde, Iguacio de la Cal.

**Anuncios particulares.**

**SEMINARIO CONCILIAR**

de San Gerónimo y su seccion de San Carlos de Burgos.

**CURSO ACADÉMICO DE 1867 á 1868.**

Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios son incorporables en los Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Los aspirantes á la matricula del primer período de 2.ª enseñanza deberán presentar al Sr. Vicerector del Seminario de San Carlos una exposicion acompañada de los documentos siguientes: partida de Bautismo, certificado de buena conducta y de haber estudiado los primeros rudimentos de Latin y Castellano.

Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios de 2.ª enseñanza se verificarán como los del 1.º en los 15 primeros dias del mes de Setiembre en el Seminario de San Carlos seccion del de San Gerónimo.

La matricula de 2.ª enseñanza, Sagrada Teologia y Derecho canónico, estará abierta del 1.º al 15 de Setiembre. El término señalado será improrogable.

Los alumnos procedentes de otros establecimientos presentarán al Sr. Cancellario por conducto de la Secretaria una exposicion acompañada de una certificacion que acredite sus estudios anteriores y otra de buena conducta expedida por el diocesano respectivo.

Los derechos del primer plazo de matricula son los siguientes: los de Latinidad y Humanidades satisfarán 24 reales; los de Filosofia 52, y los de Sagrada Teologia y Derecho Canónico 50.

Lo que en conformidad á lo prescrito en los títulos V, VII y XI del vigente plan de estudios eclesiásticos y Real decreto de 10 de Setiembre se anuncia de orden del M. I. Sr. Vicario Capitulár Sede vacante para los efectos consiguientes. Burgos, 15 de Agosto de 1867.—El Secretario, Dr. Gregorio Guilarte y Perez.

**BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS**

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapelencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

**ALMACEN DE FERRETERIA.**

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; bateria de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colojos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—Tambien se vende hierro cortado para calzar y hechar puntas, á 6 cuartos libra. Acero, á 11. 24—50

**TABLAS DE REDUCCION**

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

**TARIFA**

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 10—12

El dia 16 de Agosto, al ponerse el sol, se extravió en el puente de Sotragero una perra de caza de 6 meses y medio, de las señas siguientes: blanca, la cabeza color de canela y la oreja derecha, la izquierda jaspeada, una pinta en mitad del lomo roja, la cola blanca y larga. Se suplica á la persona que se la haya encontrado tenga la bondad de presentarla en la calle de San Juan número 65, cuarto principal, donde se le darán mas señas y un buen hallazgo.

Burgos 21 de Agosto de 1867.